



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Gaceta Parlamentaria

Año XIX

Palacio Legislativo de San Lázaro, jueves 10 de diciembre de 2015

Número 4423-IV

CONTENIDO

Dictámenes a discusión

De la Comisión de Justicia, con proyecto de decreto por el que se expide la Ley para prevenir y sancionar los Delitos cometidos en contra de la Industria Petrolera; y reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales, del Código Penal Federal, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, de la Ley Federal de Extinción de Dominio, del Código Fiscal de la Federación y del Código Nacional de Procedimientos Penales

Anexo IV

Jueves 10 de diciembre

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS, POR EL QUE SE REFORMA EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EL CÓDIGO PENAL FEDERAL, LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA, LEY FEDERAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

Honorable Asamblea:

Con fundamento en las facultades conferidas por los artículos 39, 45 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 80, 84, 157 numeral 1 fracción I, 158 numeral 1 fracción IV, 171, 173, 174 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, esta Comisión de Justicia somete a consideración de los integrantes de esta Honorable Asamblea el presente dictamen sobre la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Federal Para Prevenir y Sancionar los delitos cometidos en materia de Hidrocarburos; se reforma el inciso 25) de la fracción I del artículo 194; se adicionan un segundo, tercer y cuarto párrafos al artículo 182-m; la fracción XXIII al artículo 194, y se deroga el inciso 19) de la fracción I del artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales; se reforma el primer párrafo del artículo 254 ter; se adicionan una fracción IV al artículo 139; un tercer y cuarto párrafo al artículo 140; un último párrafo al artículo 241 y un tercer párrafo al artículo 243, y se derogan el inciso j) de la fracción I del artículo 253; las fracciones VII y VIII del artículo 254, y el artículo 368 quáter del Código Penal Federal; se reforma la fracción I y se adiciona la fracción VIII al artículo 2º de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada; se adicionan un segundo, tercer y cuarto párrafos al artículo 13 de la Ley Federal de Extinción de Dominio, Reglamentaria del Artículo 22 de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se reforma la fracción VII del artículo 111; se adiciona un inciso i) al párrafo séptimo del artículo 108; y se deroga el artículo 115 bis del Código Fiscal de la Federación; se reforma el artículo 235; y se adiciona un segundo párrafo al artículo 235, así como un segundo, tercer y cuarto párrafos al artículo 243, ambos del Código Nacional de Procedimientos Penales.

I. Antecedentes

1. El día 05 de Noviembre de 2015, la Mesa Directiva turnó a la Comisión de Justicia una minuta del Senado de la República, que expide la Ley para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos y se reforman, adicionan y derogan disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales, del Código Penal Federal, de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada.
2. La Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, acordó en dicha sesión, se turnara a la Comisión de Justicia, para su análisis y dictaminación.
3. La Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, acordó mediante el oficio número D.G.P.L. 63-II-3-131 se turnara a la Comisión de Justicia, para su análisis y dictaminación.

II. Contenido de la Minuta

En la iniciativa de mérito que propone el senador Omar Fayad Meneses se menciona en síntesis que el propósito de la nueva norma es establecer delitos y sanciones aplicables en esta materia, petrolíferos o petroquímicos y demás bienes asociados a la producción, transporte, almacenamiento y distribución de hidrocarburos. Todos los casos se investigarán de oficio. El documento también reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de los Códigos Federal de Procedimientos Penales, Código Penal Federal y la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada. Menciona que las sanciones se

establecerán de manera proporcional al daño causado, y se considerarán responsables a todos los que participan en la extracción y venta ilegal de petrolíferos, incluidos servidores públicos. Establece penas de 40 a 60 años de prisión y multa de 65 mil a 75 mil días de salario mínimo, a quienes participen en actos de terrorismo en instalaciones de la industria petrolera.

En virtud de que la iniciativa se refiere a la propuesta de expedir la Ley para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos y se reforman, adicionan y derogan disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales del Código Penal Federal y de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada; por cuestiones prácticas y metodológicas se analizaron y deliberaron en un solo dictamen.

Se considera que la realización de las distintas actividades ilícitas que forman parte de la cadena de distribución del Mercado Ilícito de Combustibles, ameritan una protección jurídica especial, pues constituye una condición necesaria para la seguridad energética del país.

El Mercado Ilícito de Combustibles se ha convertido en una de las principales fuentes de recursos para organizaciones delictivas y grupos de la delincuencia organizada. Esta situación no solo repercute sobre los ingresos de Pemex y por ende sobre la recaudación del Gobierno Federal, sino también representa un riesgo para la población y el medio ambiente, así como los accidentes, derrames y fugas descontroladas de hidrocarburos.

En la actualidad, la sustracción de combustibles no se limita a la extracción de gasolina y diésel, sino que se ha extendido a otros productos como el crudo, combustóleo y gas licuado de petróleo; el robo que anteriormente era realizado por bandas aisladas, hoy en día se realiza por grupos bien organizados que cuentan con grandes redes de transporte y

distribución, incluyendo algunas estaciones de servicio así como redes de lavado de dinero.

El robo de hidrocarburos se realiza a través de tomas clandestinas, pero las conductas delictivas se han diversificado y lo que se pretende combatir de manera eficaz con instrumentos jurídicos eficaces es la comisión de todas las conductas delictivas que abarcan toda la cadena de sustracción y distribución, hasta su comercialización.

Las pérdidas económicas por concepto de sustracción ilícita de combustibles ascienden a más de 40 mil millones de pesos por año. Lo anterior sin considerar el impacto que provoca la inseguridad sobre las actividades económicas y las inversiones en las comunidades afectadas.

Actualmente las actividades ilícitas continúan en aumento. Entre otros factores esto puede atribuirse a la falta de un marco jurídico que tipifique la compra, enajenación, recepción, adquisición, negociación, resguardo, transporte, almacenamiento, distribución, posesión, alteración, adulteración, suministro u ocultamiento de hidrocarburos como un delito grave y promueva la aplicación de penas más severas a quienes incurran en ello.

Ante esta situación, es inaplazable promover una participación más activa de las autoridades de los distintos órdenes de Gobierno en la prevención del delito así como fortalecer las acciones legales en contra de quienes los cometen. Para ello se propone la implementación de reformas legislativas al Código Penal Federal, al Código Federal de Procedimientos Penales, al Código Fiscal de la Federación, a la Ley Federal de Extinción de Dominio, Reglamentaria del Artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada y Código Nacional de Procedimientos Penales.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS, POR EL QUE SE REFORMA EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EL CÓDIGO PENAL FEDERAL, LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA, LEY FEDERAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

III. Metodología

La comisión realizó el análisis y valoración de la minuta del Senado mediante la evaluación de los argumentos planteados en la exposición de motivos, así como la información pública disponible al momento de su dictaminación e información remitida por las autoridades vinculadas a este tema.

IV. Consideraciones

Con la expedición de la Ley Federal Para Prevenir y Sancionar los delitos cometidos en materia de Hidrocarburos y con la adición, reforma y derogación de diversas disposiciones del Código Penal Federal, Código Federal de Procedimientos Penales, Código Fiscal de la Federación, se pretende, por un lado, establecer tipos penales respecto de las actividades en que se han diversificado las conductas de sustracción ilícita de hidrocarburos, y, por otro, inhibir la realización de dichas actividades al calificar a estos delitos como graves.

De igual forma, se busca poner a disposición del Ministerio Público y de la autoridad judicial nuevas herramientas jurídicas, a fin de que se pueda investigar, perseguir y sancionar, respectivamente, con mayor eficacia y oportunidad a la delincuencia.

El Mercado Ilícito de Combustibles se ha incrementado significativamente, en **2013** se presentaron **3,267** denuncias y en **2014** se han presentado **5,090** lo que representa un aumento del **55.80%**.

Del 1 de enero al 31 de octubre de 2015 se han presentado **5,561** denuncias.

Sin embargo, del periodo del 2012 al 31 de octubre de 2015, se presentaron 10,263 denuncias en contra de quien o quienes resulten responsables (QRR), y de 708 denuncias con detenido por toma clandestina, se decretaron 29 Autos de Libertad, 679 Autos de Formal Prisión, y de los cuales, sólo se dictaron 53 sentencias condenatorias.

De igual forma, del periodo del 2012 al 31 de octubre de 2015, se presentaron 4,896 denuncias en contra de quien o quienes resulten responsables (QRR), y de 1,862 denuncias con detenido por delitos del Mercado Ilícito de Combustibles diferentes a toma clandestina, se decretaron 689 Autos de Libertad, 1,173 Autos de Formal Prisión y de los cuales, sólo se dictaron 419 sentencias condenatorias.

El impacto económico estimado para la entidad paraestatal por el mercado ilícito de combustibles por año asciende a 40 mil millones de pesos.

Los Estados más afectados durante el año 2015 por las tomas clandestinas han sido en primer lugar Tamaulipas con 601 denuncias por tomas clandestinas, le sigue Guanajuato con 557; Puebla con 538; Estado de México con 319; Sinaloa con 280; Jalisco con 275; Veracruz con 257; Hidalgo con 191; Tabasco con 126 y Oaxaca con 125. Sin embargo, la proliferación de las actividades de la delincuencia organizada y la falta de mecanismos jurídicos para su combate, han propiciado un incremento significativo de tomas clandestinas en Estados que anteriormente no presentaban dicha problemática. Es decir, la problemática de la extracción, posesión y distribución ilícita ya no es exclusiva de una región sino que se ha extendido a los 31 Estados de la República y al Distrito Federal.

El derrame de productos provocado por el descontrol de las tomas clandestinas genera altos riesgos hacia la población. Entre 2012 y 2015 se han registrado 2,008 tomas

clandestinas con derrames de productos, algunos de los cuales han ocasionado desastres fatales o daños económicos graves, por ejemplo:

- **19 de Diciembre de 2010.** En San Martín Texmelucan, Puebla, la explosión derivada de una toma clandestina tuvo como resultado 30 personas fallecidas, 12 heridos, 154 damnificados, 89 casas quemadas y 40 vehículos calcinados, a CFE se le afectaron 2 torres de alta y 1,000 m de cableado.
- **24 de Marzo de 2012.** En el Municipio de Salvador Alvarado, Sinaloa, se suscita un incendio derivado de una TC y se queman 2 vehículos con contenedores.
- **22 de Octubre de 2012.** Derivado de una fuga de gas en el Municipio de Tepeji del Río, Hidalgo, se evacuaron aproximadamente 2,000 personas de varias colonias, cerrándose la autopista México-Querétaro en ambos sentidos y cortando el suministro de energía eléctrica en el área, generando una situación de alerta que se mantuvo por 48 horas.
- **13 de Marzo de 2013.** En el Municipio de Reynosa, Tamaulipas, derivado del incendio de una TC murieron 7 personas calcinadas y se incendiaron 6 vehículos.
- **21 de Julio de 2013.** En el Municipio de Santa María Tonatitla, Estado de México, derivado de la explosión de una TC resultaron 5 policías con quemaduras y 2 patrullas incendiadas. Así mismo se incendió un camión de bomberos y 2 bomberos del municipio de Tecámac, Estado de México, resultaron con quemaduras.
- **27 de Octubre de 2013.** En Chihuahua, Chihuahua, una TC descontrolada provocó la contaminación de 7 pozos de agua que abastecen la zona conurbada de dicha ciudad.
- **16 de Diciembre de 2013.** Derivado de una toma clandestina se produce una fuga de gas LP con producto incendiado, en el Municipio de Acolman, Estado de

México. Se evacúa a 35 personas aledañas al lugar y resultan lesionadas 4 personas con quemaduras, entre ellas una menor de 4 años de edad.

- **14 de Febrero de 2014.** En Parras de la Fuente, Coahuila, explotó una TC e incendió una camioneta con dos contenedores; resultando dos delincuentes con quemaduras.
- **1 de Abril de 2014.** En el Municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato, derivado del incendio de una TC se quemaron 4 vehículos.
- **09 de Abril de 2014.** En el Municipio de Silao, Guanajuato, derivado del incendio de una TC se quemaron 2 vehículos.

Otro de los efectos del mercado ilícito lo constituye el impacto al medio ambiente. Al descontrolarse las tomas clandestinas se provocan derrames que contaminan terrenos, arroyos o ríos, o que producen emisiones contaminantes a la atmósfera.

La cadena de conductas ilícitas, entre ellas, la comercialización de los hidrocarburos, tiene como uno de sus mercados principales, algunas estaciones de servicio o empresas que se encuentran vinculadas con el mercado ilícito de combustibles, en donde el producto adquirido ilícitamente, es vendido al público consumidor. Sin embargo, estas conductas no son sancionadas por no encontrarse tipificadas, ocasionando con ello impunidad.

En atención a esta problemática, y ante la falta de herramientas jurídicas eficaces, y ante un marco legal inadecuado para el combate del mercado ilícito de combustibles, se expide la Ley Federal Para Prevenir y Sancionar los delitos cometidos en materia de Hidrocarburos, de igual forma, se propone adicionar, reformar y derogar diversas disposiciones del Código Penal Federal, del Código Federal de Procedimientos Penales, del Código Fiscal de la Federación, de la Ley Federal de Extinción de Dominio, Reglamentaria del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley

Federal contra la Delincuencia Organizada y del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Se propone se modifique en atención a las siguientes consideraciones jurídicas:

“Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y de aplicación en toda la República Mexicana; tiene por objeto establecer los delitos en particular y sanciones que serán aplicables en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos y demás activos.”

La República Mexicana se ha visto favorecida con los mantos petrolíferos que se acogen en su territorio, de ahí que el petróleo es considerado como una de las Riquezas de la Nación, de ahí que la extracción y refinación del mismo es parte de las funciones prioritarias del Estado.

La Industria Petrolera cobra presencia en todas y cada una de las entidades federativas, mediante la ubicación de alguna de las instalaciones de Petróleos Mexicanos útiles para las diversas funciones a su cargo, o bien, de los derechos de vía que resguardan las líneas de ductos utilizados para el transporte terrestre del hidrocarburo, cuales venas de la distribución de productos petrolíferos y de derivados del petróleo que sean susceptibles de servir como materias primas industriales básicas, a lo largo y ancho del territorio nacional, de tal suerte que su vinculación con la población no solo se limita como fuente de energía, sino también como modo de vida.

Con las Reformas en materia energética se pretende impulsar el desarrollo de la Industria Petrolera, inyectando modernidad, tecnología y empeño proveniente del Estado

Mexicano, así como de la iniciativa privada debidamente acreditada y calificada para tales funciones, quienes aportaran recursos financieros e innovadoras propuestas.

Una ley cuya aplicación sea federal y obligatoria en todas las entidades, unificando los criterios, sin dejar resquicios aprovechables por los delincuentes; la presente norma jurídica, además otorga especialidad en el tema, cuyo tecnicismo, particularidades y vicisitudes salen del conocimiento general y común, incluso dentro de las propias instituciones de procuración y administración de justicia, de ahí que revierte indispensable que la ley federal sea especial, cuya aplicación específica impere.

Una ley cuya aplicación sea federal y obligatoria en todas las entidades, unificando los criterios, sin dejar resquicios aprovechables por los delincuentes; la presente norma jurídica, además otorga especialidad en el tema, cuyo tecnicismo, particularidades y vicisitudes salen del conocimiento general y común, incluso dentro de las propias instituciones de procuración y administración de justicia, de ahí que revierte indispensable que la ley federal sea especial, cuya aplicación específica impere.

“Artículo 2.- En los casos no previstos en esta Ley serán aplicables los tratados internacionales en la materia ...”

La creación norma especial debe estar acorde con la actualización armónica de los ordenamientos que en la materia tienen vinculación e inferencia, a de ahí que establece las normas complementarias internacionales y nacionales a la presente.

“Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, además de las definiciones previstas en el artículo 4 de la Ley de Hidrocarburos, se entenderá por:...”

De igual forma se establecen conceptos básicos y complementarios a los previstos por la ley de hidrocarburos, a efecto clarificar y precisar significado atendiendo la especialidad de la materia, deviene indispensable adherir conceptos como activos, embarcación marcador, que atienden a la modernización de la industria petrolera acorde a las Reformas en la materia.

Se introduce en el artículo 5 la necesidad de que el Ministerio Público de la Federación acuda de oficio para iniciar la investigación y persecución de los delitos, además en el siguiente numeral se establece las formas en que cada uno de las personalidades están obligados a acreditar la propiedad o posesión de los hidrocarburos petrolíferos o petroquímicos, en el caso del Estado se presumirá su propiedad.

En los numerales 8 y 9 se establece las conductas delictivas mediante la cual se atenta contra la Industria Petrolera, fortaleciendo las conductas y sus variantes en la sustracción y posesión, introduciendo también nuevas conductas relativas a la obligación de contar con marcadores, para evitar confusión con quienes en dado momento pueden tener el carácter de propietarios o poseedores.

Se insiste en el endurecimiento de las penas, tanto las privativas de libertad, como las pecuniarias, a efecto de disuadir su comisión y sancionar severamente su comisión.

De acuerdo a la diversidad de conductas, se fortalece su sanción imponiendo necesariamente agravantes quienes cumplen funciones de facilitador y cuando las conductas se realizan sobre plataformas o instalaciones petroleras.



Es indispensable proteger la integridad de las instalaciones de ahí que se sanciona la invasión de áreas de exclusión a borde de embarcaciones así como la utilización de banderas o matriculas apócrifas que pretendan crear la confusión de las utilizadas en la industria petrolera.

En ese orden de ideas es indispensable sancionar la interrupción en los trabajos de obra relacionadas con la Industria Petrolera, el sabotaje y el terrorismo, con penas mayores y severas, en virtud de ser zonas estratégicas y de Seguridad Nacional.

Se ajusta la medida tolerable en la enajenación o suministro de gasolinas, diésel, gas licuado y gas natural, para evitar o en su caso sancionar los litros cortos.

Por otra parte, es necesario establecer acciones para que asignatarios, contratistas, permisionarios o distribuidores mantengan en condiciones óptimas los sistemas de medición, así como sus instalaciones y activos.

Dentro de las innovaciones, se establece como conducta típica el financiamiento para la comisión de los delitos previstos en la ley, y la intimidación de las personas que trabajan en la Industria Petrolera.

En la creación de la Ley Federal Para Prevenir y Sancionar los delitos cometidos en materia de Hidrocarburos el legislador es consciente de la corrupción que se ha logrado escurrir en la comisión de los delitos en comento, donde se han visto involucrados tanto autoridades cuya función principal es velar por la seguridad de la población, como de servidores públicos cuyos servicios prestan a la propia industrial, por lo que a efecto de endurecen las sanciones a los malos servidores públicos que de manera dolosa intervienen en actos



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS, POR EL QUE SE REFORMA EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EL CÓDIGO PENAL FEDERAL, LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA, LEY FEDERAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

delictivos de esta naturaleza, por lo que la sanción establecida en la ley especial, deja a salvo la facultad de la autoridad administrativa de imponer las sanciones administrativas correspondientes.

Acorde a las recientes reformas en materia Energética las agravantes también se aplican a los trabajadores y propietarios de asignatarios, contratistas, permisionarios o distribuidores.

La prevención es indispensable, de ahí que es necesario que la ley especial establezca la obligación de que todas las instituciones de seguridad en los tres órdenes de gobierno, establezcan una coordinación para la prevención y combate de los delitos empleando los recursos, experiencias, aptitudes y facultades de cada uno de ellos, previstas en la Ley de Seguridad Nacional y en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, para lo cual podrán celebrar incluso, convenios que les permitan interactuar de manera eficaz y oportuna para la prevención de estos delitos y la desarticulación de las organizaciones delictivas pertenecientes a la delincuencia organizada.

Código Penal Federal.

Se propone se adicione al delito de terrorismo previsto y sancionado en el artículo 139 un nuevo supuesto cuando éste se realice en contra de instalaciones afectas a la industria petrolera.

"Artículo 139.- ...

I. y II. ...

...

I. ...

II. ...

III. ..., o

IV. *Se genere un daño o perjuicio en ductos, equipos e instalaciones o activos de asignatarios, contratistas, permisionarios o distribuidores a que se refiere la Ley Federal Para Prevenir y Sancionar los delitos cometidos en materia de Hidrocarburos."*

Cabe señalar que se hace la modificación, considerando adecuado que el supuesto jurídico que se pretende sancionar relativo al delito de terrorismo cuando se genere un daño o perjuicio en instalaciones afectas a la industria petrolera, se encuentre tipificado en el Código Penal Federal, lo cual estimamos otorga mayor certeza a los tipos penales que ahí están consignados respecto a sus referencias o remisiones, dotando de mayor seguridad y certeza jurídica a esta disposición.

Se propone se adicione al delito de sabotaje previsto y sancionado en el **artículo 140** un nuevo supuesto cuando éste se realice en contra de instalaciones afectas a la industria petrolera, considerando también se adicione la exclusión propuesta por el Senado.

"Artículo 140.- ...

...

Las sanciones a que se refiere el primer párrafo de este artículo se aumentarán en una mitad, cuando los actos de sabotaje se realicen en los ductos, equipos, instalaciones o activos, de asignatarios, contratistas, permisionarios o distribuidores a que se refiere la Ley Federal Para Prevenir y Sancionar los delitos cometidos en materia de Hidrocarburos.

En ningún caso podrá considerarse sabotaje el ejercicio del derecho a la manifestación y expresión de opiniones e ideas o la libertad de reunión."

Se realiza la modificación, considerando adecuado que el supuesto jurídico que se pretende sancionar relativo al delito de sabotaje cuando se realice en instalaciones afectas a la industria petrolera, se encuentre tipificado en el Código Penal Federal, lo cual estimamos otorga mayor certeza a los tipos penales que ahí están consignados respecto a sus referencias o remisiones, dotando de mayor seguridad y certeza jurídica a esta disposición.

Se propone una nueva agravante al **artículo 241**, cuando se falsifiquen sellos de asignatarios, contratistas, permisionarios o distribuidores de la industria petrolera.

"Artículo 241.- ...

I. al V.- ...

La pena que corresponda por el delito previsto en la fracción I, se aumentará en una mitad, cuando se falsifiquen sellos de asignatarios, contratistas, permisionarios o distribuidores a que se refiere la Ley Federal Para Prevenir y Sancionar los delitos cometidos en materia de Hidrocarburos."

Se hace necesaria la modificación, considerando que el supuesto jurídico que se pretende sancionar relativo a la falsificación de sellos de asignatarios, permisionarios, contratista o distribuidores de la industria petrolera, se encuentre tipificado en el Código Penal Federal, lo cual estimamos otorga mayor certeza a los tipos penales que ahí están consignados respecto a sus referencias o remisiones, dotando de mayor seguridad y certeza jurídica a esta disposición.

Se propone se derogue el **inciso j) del artículo 253**, en virtud de que la conducta tipificada se contempla en la Ley Especial atendiendo así al principio de especialidad, esto es, la ley especial prevalece sobre la general, ya que la ley especial es más detallada o específica, la cual prevé los delitos cometidos en contra de la industria petrolera.

“Artículo 253 ...

I. ...

a).- a i) ...

j) Se deroga.

II.- a V. ...

...

...”.

Se propone se derogue las **fracciones VII y VII del artículo 254**, en virtud de que las conductas tipificadas se contemplan en la Ley Especial atendiendo así al principio de especialidad, esto es, la ley especial prevalece sobre la general, ya que la ley especial es más detallada o específica, la cual prevé los delitos cometidos en contra de la industria petrolera.

“Artículo 254. ...

I. a VI....

VII. Se deroga

VIII. Se deroga

IX...

...”.

Se tipifica el bloqueo de instalaciones de la Industria Petrolera en la Ley Especial atendiendo así al principio de especialidad, esto es, la ley especial prevalece sobre la general, ya que la ley especial es más detallada o específica. Trasladando el tipo básico que establecía el numeral 254 Ter del Código Penal Federal a dicha ley, la cual prevé los delitos cometidos en contra de la industria petrolera.

“Artículo 254 Ter. Se impondrá de tres meses a un año de prisión o de cien a trescientos días multa a quien, sin derecho, obstruya o impida en forma total o

*parcial, el acceso o el funcionamiento de cualquiera de los equipos, instalaciones o inmuebles afectos del servicio público de energía eléctrica.
...”.*

Se propone derogar el artículo 368 Quater, en virtud de que las conductas tipificadas fueron trasladadas a la Ley Especial atendiendo así al principio de especialidad, esto es, la ley especial prevalece sobre la general, ya que la ley especial es más detallada o específica, trasladando los tipos penales que establecía el numeral 368 Quater del Código Penal Federal a dicha Ley Especial, la cual prevé los delitos cometidos en contra de la industria petrolera.

“Artículo 368 Quater. Se deroga”

Código Federal de Procedimientos Penales.

Para robustecer las modificaciones propuestas, se propone adicionar la obligación del Ministerio Público de la Federación de asegurar el establecimiento mercantil o empresa vinculada con la comisión de los delitos previstos en la Ley Especial, a efecto de que la misma sea administrada por el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes y continúe prestando sus servicios, únicamente será suspendida mientras se retire el producto ilícito, y se continúe prestando el servicio que resulte estratégico para el país y evitar con ello el desabasto y con ello la afectación de los consumidores; y tratándose de una Franquicia, el franquiciante podrá dar por terminado anticipadamente el contrato por “causa justa” en términos de la Ley de la Propiedad Industrial, fortaleciendo las causales contractuales de terminación anticipada, estableciendo así, de manera armónica la hipótesis de causa justa de conformidad con dicha ley, por lo que quedaría en los términos

siguientes:

"Artículo 182-M.- ...

Tratándose de los delitos que refiere la Ley Federal Para Prevenir y Sancionar los delitos cometidos en materia de Hidrocarburos, el Ministerio Público de la Federación asegurará el establecimiento mercantil o empresa prestadora del servicio e inmediatamente notificará al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes con la finalidad de que el establecimiento mercantil o empresa asegurada pase a su administración y continúe prestando el servicio.

En el caso anterior, solamente se suspenderá el servicio en tanto se retire el producto ilícito de los contenedores del establecimiento o empresa y se suministran los hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos lícitos con el objeto de continuar las actividades; suministro que se llevará a cabo una vez que el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes esté a cargo de la administración mencionada.

En el caso de que el establecimiento o empresa prestadora del servicio corresponda a una franquicia, el aseguramiento constituirá causa justa para que el franquiciante pueda dar por terminado los contratos respectivos en términos de la Ley de la Propiedad Industrial."

Por lo que respecta al artículo 194, fracción I, se propone derogar el inciso 19) relativo al artículo 254 fracción VII y reformar el inciso 25) derogando lo relativo al artículo 368 Quáter del Código Penal Federal, ya que dichos supuestos normativos se prevén en la Ley Especial.

Por otra parte, se propone adicionar la fracción XXIII, que contempla también como delitos graves, los previstos en la Ley Federal Para Prevenir y Sancionar los delitos cometidos en materia de Hidrocarburos, excluyendo el establecido en el artículo 16 de

dicha Ley Especial, relativo a los litros cortos, atendiendo a la política criminal del Estado que atiende el principio de la última ratio, por lo que se considera no debe tipificarse como delito grave.

“Artículo 194. ...

I...

1) al 18) ...

19) (Se deroga)

20) al 24) ...

25) Robo calificado, previsto en el artículo 367 cuando se realice en cualquiera de las circunstancias señaladas en los artículos 372 y 381, fracciones VII, VIII, IX, X, XI, XIII, XV, XVI y XVII.

I. ... a XXII.

XXIII. De la Ley Federal Para Prevenir y Sancionar los delitos cometidos en materia de Hidrocarburos, los delitos contenidos en dicho ordenamiento con excepción de su artículo 16.

...”.

Código Fiscal de la Federación.

Nuestro país tiene como retos, afrontar una serie de reformas estructurales, y a fin de actualizar y adecuar las leyes, se considera necesario realizar modificaciones al Código Fiscal de la Federación, una de ellas consiste en adicionar al delito de defraudación un inciso i) que prevea el supuesto jurídico, relativo a la obtención de ingresos provenientes de la enajenación de bienes que no hubieren sido adquiridos legalmente.

“Artículo 108...

...

...

...

...

...

...

a) a h) ...

i) La obtención de ingresos provenientes de la enajenación de bienes que no hubieren sido adquiridos legalmente.

...

...

...”.

Se propone de igual forma, derogar la última parte de la fracción VII del artículo 111, relativa a *“la enajenación de combustibles que no fueron adquiridos legalmente”*, ya que esta última parte no tiene razón de ser en este dispositivo legal. Por lo anterior, se propone que la Ley Especial prevea éste supuesto jurídico, atendiendo así al principio de especialidad, esto es, la ley especial prevalece sobre la general, ya que la ley especial es más detallada o específica, la cual prevé los delitos cometidos en contra de la industria petrolera.

“Artículo 111.- ...

I. a VI. ...

VII. No cuente con los controles volumétricos de gasolina, diesel, gas natural para combustión automotriz o gas licuado de petróleo para combustión automotriz, según sea el caso, a que hace referencia la fracción I del artículo 28 de este Código, los altere o los destruya.

...”.



La segunda consiste en derogar el artículo 115 Bis, ya que el contenido de este artículo no corresponde a la normativa fiscal, máxime cuando se trata de una sanción de carácter penal. Por lo anterior, se propone que la Ley Especial prevea su contenido, atendiendo así al principio de especialidad, esto es, la ley especial prevalece sobre la general, ya que la ley especial es más detallada o específica, la cual prevé los delitos cometidos en contra de la industria petrolera.

“Artículo 115 bis.- Se deroga”

Ley Federal de Extinción de Dominio, Reglamentaria del Artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se sugiere adicionar la obligación del Ministerio Público de la Federación de asegurar el establecimiento mercantil o empresa vinculada con la comisión de los delitos previstos en la presente ley a efecto de que la misma sea administrada por el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes a efecto de que continúe prestando sus servicios y sea suspendida únicamente mientras se retire el producto ilícito.

Para ello, se propone adicionar un segundo párrafo al artículo 13 para señalar que cuando el Ministerio Público o el juez aseguren un establecimiento mercantil o empresa prestadora de servicios o cualquier inmueble vinculado con las conductas de delincuencia organizada a que refiere el inciso d) de la fracción I, o para el supuesto descrito en la fracción IV, ambas del artículo 368 Quáter del Código Penal Federal, inmediatamente se notificará al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes con la finalidad de que el establecimiento mercantil o empresa asegurada pase a su administración y, en su caso, continúe prestando el servicio.

“Artículo 13. ...”

Quando el Ministerio Público de la Federación o el juez asegure un establecimiento mercantil o empresa prestadora de servicios o cualquier inmueble, vinculado con las conductas de delincuencia organizada a que se refiere la Ley Federal Para Prevenir y Sancionar los delitos cometidos en materia de Hidrocarburos, inmediatamente notificará al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes con la finalidad de que el establecimiento mercantil o empresa asegurada pase a su administración y en su caso, continúe prestando el servicio”.

Con la finalidad de darle congruencia a la norma se adiciona un párrafo tercero también a este artículo 13, en el cual se disponga que solamente se suspenderá el servicio en tanto se retira el producto ilícito de los contenedores del establecimiento o empresa y se suministran los hidrocarburos lícitos con el objeto de continuar el servicio.

“Tratándose del supuesto anterior, solamente se suspenderá el servicio en tanto se retira el producto ilícito de los contenedores del establecimiento o empresa y se suministran los hidrocarburos lícitos con el objeto de continuar las actividades; suministro que se llevará a cabo una vez que el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes esté a cargo de la administración mencionada.”

De igual forma, en los casos en que el establecimiento mercantil o empresa, constituya una Franquicia, el franquiciante podrá dar por terminado anticipadamente el contrato por “causa justa” en términos de la Ley de la Propiedad Industrial, fortaleciendo las causales contractuales de terminación anticipada, estableciendo así, de manera armónica la

hipótesis de causa justa de conformidad con dicha ley, adicionando un cuarto párrafo para quedar así:

“En el caso de que el establecimiento o empresa prestadora del servicio corresponda a una franquicia, el aseguramiento constituirá causa justa para que el franquiciante pueda dar por terminado los contratos respectivos en términos de la Ley de la Propiedad Industrial.”

Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.

Se considera necesario adicionar al artículo 2º de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, las conductas desplegadas por la delincuencia en la cadena de distribución y comercialización de hidrocarburos, previstas en la Ley Federal Para Prevenir y Sancionar los delitos cometidos en materia de Hidrocarburos.

“Artículo 2.-...

I. Terrorismo, previsto en los artículos 139 al 139 Ter, financiamiento al terrorismo previsto en los artículos 139 Quáter y 139 Quinquies y terrorismo internacional previsto en los artículos 148 Bis al 148 Quáter; contra la salud, previsto en los artículos 194 y 195, párrafo primero; falsificación o alteración de moneda, previstos en los artículos 234, 236 y 237; operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto en el artículo 400 Bis; y el previsto en el artículo 424 Bis, todos del Código Penal Federal;

II a la VII..

VIII. Los previstos en las fracciones I y II del artículo 8; así como las fracciones I y II del artículo 9, éstas últimas en relación con el inciso d), todas de la Ley Federal Para Prevenir y Sancionar los delitos cometidos en materia de Hidrocarburos.”

Código Nacional de Procedimientos Penales.

Para robustecer las modificaciones propuestas, se propone adicionar lo relativo al aseguramiento de hidrocarburos, en virtud de que el código adjetivo de la materia no prevé el aseguramiento de hidrocarburos.

“Artículo 235.- Aseguramiento de narcóticos y productos relacionados con delitos de propiedad intelectual, derechos de autor e hidrocarburos.

...

Cuando se asegure hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos y demás activos, se pondrán a disposición del Ministerio Público de la Federación, quien sin dilación alguna procederá a la entrega de asignatarios, contratistas o permisionarios, para su destino final, previa inspección en la que se determinará la naturaleza, volumen y demás características de éstos; conservando muestras representativas para la elaboración de los dictámenes periciales que hayan de producirse en la carpeta de investigación y en proceso, según sea el caso.”

Se propone adicionar la obligación del Ministerio Público de la Federación de asegurar el establecimiento mercantil o empresa vinculada con la comisión de los delitos previstos en la Ley Especial, a efecto de que la misma sea administrada por el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes y continúe prestando sus servicios, únicamente será suspendida mientras se retire el producto ilícito, y se continúe prestando el servicio que resulte estratégico para el país y evitar con ello el desabasto y con ello la afectación de los consumidores, y se prevé también, que tratándose de una Franquicia, el franquiciante podrá dar por terminado anticipadamente el contrato por “causa justa” en términos de la Ley de la Propiedad Industrial, fortaleciendo las causales contractuales de terminación anticipada, estableciendo así, de manera armónica la hipótesis de causa justa de conformidad con dicha ley, por lo que quedaría en los términos siguientes:

Artículo 243. ...

...

Tratándose de los delitos que refiere la Ley Federal Para Prevenir y Sancionar los delitos cometidos en materia de Hidrocarburos, el Ministerio Público de la Federación asegurará el establecimiento mercantil o empresa prestadora del servicio e inmediatamente notificará al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes con la finalidad de que el establecimiento mercantil o empresa asegurada pase a su administración y continúe prestando el servicio.

En el caso anterior, solamente se suspenderá el servicio en tanto se retira el producto ilícito de los contenedores del establecimiento o empresa y se suministran los hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos lícitos con el objeto de continuar las actividades; suministro que se llevará a cabo una vez que el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes esté a cargo de la administración mencionada.

“En el caso de que el establecimiento o empresa prestadora del servicio corresponda a una franquicia, el aseguramiento constituirá causa justa para que el franquiciante pueda dar por terminado los contratos respectivos en términos de la Ley de la Propiedad Industrial.”



Por lo que los integrantes de la Comisión de Justicia ponemos a consideración de la Honorable Asamblea, el decreto por el que se expide la LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS; SE REFORMA EL INCISO 25) DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 194; SE ADICIONAN UN SEGUNDO, TERCER Y CUARTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 182-M; LA FRACCIÓN XXIII AL ARTÍCULO 194, Y SE DEROGA EL INCISO 19) DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 194 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 254 TER; SE ADICIONAN UNA FRACCIÓN IV AL ARTÍCULO 139; UN TERCER Y CUARTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 140; UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 241 Y UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 243, Y SE DEROGAN EL INCISO J) DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 253; LAS FRACCIONES VII Y VIII DEL ARTÍCULO 254, Y EL ARTÍCULO 368 QUÁTER DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; SE REFORMA LA FRACCIÓN I Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN VIII AL ARTÍCULO 2º DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA; SE ADICIONAN UN SEGUNDO, TERCER Y CUARTO PÁRRAFOS AL ARTÍCULO 13 DE LA LEY FEDERAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; SE REFORMA LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 111; SE ADICIONA UN INCISO I) AL PÁRRAFO SÉPTIMO DEL ARTÍCULO 108; SE DEROGA LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 42 Y EL ARTÍCULO 115 BIS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN; SE REFORMA EL ARTÍCULO 235; Y SE ADICIONA UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 235, ASÍ COMO UN TERCERO, CUARTO Y QUINTO PÁRRAFOS AL ARTÍCULO 243, AMBOS DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

ARTÍCULO PRIMERO. Se expide la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en materia de Hidrocarburos, para quedar como sigue:

**LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE
HIDROCARBUROS.**

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y de aplicación en todo el territorio nacional en Materia de Fuero Federal; tiene por objeto establecer los delitos en particular

y sanciones que serán aplicables en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos y demás activos.

Artículo 2. En los casos no previstos en esta Ley serán aplicables el Libro Primero del Código Penal Federal, el Código Federal de Procedimientos Penales, el Código Nacional de Procedimientos Penales, la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, la Ley de Hidrocarburos, la Ley de Seguridad Nacional, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la Ley Federal de Extinción de Dominio y la Ley de Navegación y Comercio Marítimos.

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, además de las definiciones previstas en el artículo 4 de la Ley de Hidrocarburos, se entenderá por:

- I. **Activos:** Son aquellos bienes asociados al proceso de producción, transporte, almacenamiento y distribución de hidrocarburos. Los principales activos de una empresa son sus instalaciones y maquinaria, sus existencias inventariadas de materias primas y productos semiterminados y terminados.
- II. **Áreas de exclusión:** Son aquellas en las cuales no se permite el tráfico de embarcaciones o aeronaves salvo aquellas que sean requeridas para la operación de las plataformas en las actividades a que se refiere el párrafo séptimo del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- III. **Derivación clandestina:** Es una conexión para extraer por cualquier medio de manera ilegal o no autorizada, hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos de los ductos.
- IV. **Distribuidor:** El permisionario que realice la actividad de reparto, traslado de un determinado volumen de Gas Natural o Petrolíferos, desde una ubicación hacia uno o varios destinos previamente asignados para su Expendio al Público o consumo final.
- V. **Ductos:** Tuberías e instalaciones conectadas, para el transporte y distribución de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, utilizando como fuerza motriz elementos mecánicos, aire a presión, vacío o gravedad.
- VI. **Embarcación:** Toda construcción diseñada para navegar sobre o bajo vías navegables.
- VII. **Franquicia:** Comercialización de bienes y servicios bajo una marca y un sistema operativo por los cuales se reciben beneficios y regalías.

- VIII. Industria Petrolera:** Es el conjunto de actividades empresariales, económicas, industriales y comerciales relacionadas con la exploración, extracción y recolección del petróleo y de los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos, así como su refinación, transformación, transporte, almacenamiento, distribución, venta, exportación e importación de ellos y de los productos que se obtengan de su refinación, procesamiento y sus residuos, así como la prestación de servicios relacionados con dichas actividades, aunado a la investigación y desarrollo tecnológico para el cumplimiento de sus proyectos.
- IX. Marcador:** Sustancia química que se agrega a los combustibles líquidos u otros productos derivados de los hidrocarburos, que sin afectar sus propiedades físicas, químicas ni sus especificaciones técnicas, permite identificar el combustible marcado.
- X. Toma clandestina:** Es la alteración al ducto de transporte de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, con el propósito de extraerlos.

Artículo 4.- El Ministerio Público de la Federación, procederá de oficio, en la investigación y persecución de los delitos previstos en esta ley, salvo aquellos que conforme a la misma se perseguirán por querrela de parte ofendida o del órgano regulador.

Durante el procedimiento penal el Ministerio Público de la Federación solicitará la prisión preventiva como medida cautelar, sin perjuicio de solicitarla conjuntamente con alguna otra.

Artículo 5.- Para la acreditación de la propiedad o legítima posesión de los hidrocarburos petrolíferos o petroquímicos y activos, se requerirá la presentación del original de la factura electrónica o comprobante fiscal digital, escritura pública o la inscripción en el registro público de los mismos, signada ya sea por el asignatario, contratista, permisionario o distribuidor, o en su caso, la presentación de medios de prueba idóneos y suficientes.

Para efectos de la acreditación de propiedad o legítima posesión de los hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos y activos, los documentos emitidos por algún particular que tenga el carácter de asignatario, contratista, permisionarios o distribuidores en términos de las disposiciones legales aplicables, deberán ser ratificados por dichos suscriptores, ante las autoridades correspondientes.

La presencia de marcadores en los hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, presumirán la propiedad o legítima posesión de éstos en favor de asignatarios, contratistas, permisionarios o distribuidores, según sea el caso.

Se presumirá la propiedad federal, salvo prueba en contrario, de los hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos y activos, y no se exigirá la presentación de factura electrónica o comprobante fiscal digital, escritura pública o la inscripción en el registro público, a las empresas productivas del Estado, sus empresas productivas subsidiarias o filiales.

Artículo 6.- El Ministerio Público de la Federación, en el ámbito de su competencia, entregará los hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos y demás activos que sean asegurados a asignatarios, contratistas, permisionarios o distribuidores que acrediten su propiedad o legítima posesión, sin dilación alguna, quienes estarán obligados a recibirlos en los mismos términos. Lo anterior, previa inspección en la que se determinará la naturaleza, volumen y demás características de estos; conservando muestras representativas para la elaboración de los dictámenes periciales correspondientes, tanto durante la investigación, como en el proceso penal hasta su conclusión.

El Ministerio Público de la Federación levantará acta circunstanciada con presencia de dos testigos para la entrega del hidrocarburo con destino final a favor del asignatario, contratista, permisionario o distribuidor, según sea el caso, o a quien resulte procedente.

Artículo 7.- El Ministerio Público de la Federación y el Poder Judicial de la Federación en el ámbito de sus respectivas competencias, conocerán sobre los delitos señalados en la presente Ley.

TÍTULO SEGUNDO

DE LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS, PETROLÍFEROS O PETROQUÍMICOS Y DEMÁS ACTIVOS.

Artículo 8.- Se sancionará con pena de 15 a 25 años de prisión y de 15,000 a 25,000 días de salario mínimo vigente en el lugar de los hechos a quien:

- I. Sustraiga hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, de ductos, vehículos, equipos, instalaciones o activos, sin derecho y sin consentimiento de asignatarios, contratistas, permisionarios, distribuidores, o de quien pueda disponer de ellos con arreglo a la ley.
- II. Aproveche, hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, sin derecho y sin consentimiento de asignatarios, contratistas, permisionarios, distribuidores o de quien pueda disponer de ellos con arreglo a la ley.

Artículo 9.-Se sancionará a quien:

- I. Compre, enajene, reciba, adquiera, comercialice o negocie hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, sin derecho y sin consentimiento de asignatarios, contratistas, permisionarios, distribuidores o de quien pueda disponer de ellos con arreglo a la ley.
- II. Resguarde, transporte, almacene, distribuya, posea, suministre u oculte hidrocarburos, petrolíferos, o petroquímicos, sin derecho y sin consentimiento de asignatarios, contratistas, permisionarios, distribuidores, o de quien pueda disponer de ellos con arreglo a la ley.
- III. Altere o adultere hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos sin derecho y sin consentimiento de asignatarios, contratistas, permisionarios, distribuidores, o de quien pueda disponer de ellos con arreglo a la ley.

Las conductas descritas en el presente artículo se sancionarán de la siguiente manera:

- a) Cuando la cantidad sea menor o equivalente a 300 litros, se impondrá de 2 a 4 años de prisión y de 2,000 a 4,000 días de salario mínimo vigente en el lugar de los hechos.
- b) Cuando la cantidad sea mayor a 300 litros pero menor o equivalente a 1000 litros, se impondrá de 4 a 8 años de prisión y de 4,000 a 8,000 días de salario mínimo vigente en el lugar de los hechos.
- c) Cuando la cantidad sea mayor a 1000 litros pero menor a 2000 litros, se impondrá de 8 a 12 años de prisión y de 8,000 a 12,000 días de salario mínimo vigente en el lugar de los hechos.
- d) Cuando la cantidad sea igual o mayor a 2,000 litros, con pena de prisión de 10 a 15 años de prisión y de 10,000 a 15,000 días de salario mínimo vigente en el lugar de los hechos.

Para los efectos de los supuestos señalados en la fracción III incisos a), b) y c) del presente artículo deberá mediar querrela del órgano regulador o parte agraviada.

En caso de no poder cuantificarse el volumen de los hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, objeto de las conductas descritas en las fracciones I, II y III, se impondrá de 10 a 15 años de prisión y de 10,000 a 15,000 días de salario mínimo vigente en el lugar de los hechos, siempre que se acredite que por las condiciones en que se encuentra contenido dicho volumen, se presuma que se trata de cantidades mayores a los 2,000 litros.

A quien auxilie, facilite o preste ayuda, por cualquier medio para la realización de las conductas previstas en los artículos 8 y 9 de la presente Ley, se impondrá hasta tres cuartas partes de las penas correspondientes.

Asimismo se sancionará en una mitad más de las penas que correspondan al que cometa dichas conductas, cuando:

- a) Se realice en plataformas y demás instalaciones en altamar propiedad o en uso de asignatarios, contratistas, permisionarios o distribuidores, o
- b) Utilice información o datos obtenidos ilícitamente sobre el funcionamiento de la operación, instalaciones, actividades, movimientos del personal o vehículos de asignatarios, contratistas, permisionarios o distribuidores.

Artículo 11.- Se sancionará de 5 a 10 años de prisión y de 5,000 a 10,000 días de salario mínimo vigente en el lugar de los hechos al que invada las áreas de exclusión a bordo de una embarcación y que utilice bandera o matrícula apócrifa simulando su propiedad a favor de algún asignatario, contratista, permisionario, distribuidor o naviero.

Artículo 12.- Al que sustraiga sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ellos con arreglo a la ley, bienes muebles afectos y característicos para la operación de la industria petrolera susceptibles de ser utilizados en cualquiera de las conductas tipificadas por esta ley, propiedad de asignatarios, contratistas, permisionarios o distribuidores, se le aplicará la pena siguiente:

- I. Hasta 3 años de prisión y hasta 150 días de salario mínimo vigente en el lugar de los hechos, cuando el valor de lo robado no exceda de cien veces el salario.

II. De 3 a 6 años de prisión y de 150 hasta 270 días de salario mínimo vigente en el lugar de los hechos, cuando exceda de cien veces el salario, pero no de quinientas.

III. De 6 a 15 años de prisión y de 270 hasta 750 días de salario mínimo vigente en el lugar de los hechos, cuando exceda de quinientas veces el salario.

Si se ejecutare con violencia, se aplicarán las reglas de la acumulación.

Artículo 13.- Se sancionará de 1 a 5 años de prisión y de 4,000 a 7,000 días de salario mínimo vigente en el lugar de los hechos, a cualquier servidor público que en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, tenga conocimiento de la probable comisión de algún delito materia de esta Ley y no lo denuncie ante la autoridad competente.

Lo anterior, independientemente de las sanciones aplicables conforme a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Artículo 14.- Se sancionará de 6 a 10 años de prisión y de 6,000 a 10,000 días de salario mínimo vigente en el lugar de los hechos, al que comercialice o transporte hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, cuando no contengan los marcadores o las demás especificaciones que para estos productos establezca la autoridad competente.

La misma pena se impondrá a quien sin derecho y sin consentimiento de asignatarios, contratistas, permisionarios, distribuidores o de quien pueda disponer de ellos con arreglo a la ley, sustraiga, altere, modifique o destruya los marcadores a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 15.- Se impondrá de 7 a 14 años de prisión y de 7,000 a 14,000 días de salario mínimo vigente en el lugar de los hechos, a quien se ostente como arrendatario, propietario o poseedor de algún predio donde exista una derivación clandestina o toma clandestina y tenga conocimiento de esta situación y no lo denuncie a las autoridades correspondientes; asimismo a quien, con conocimiento de que se lleve a cabo algún delito objeto de la presente Ley, facilite, colabore o consienta que lo realice en su propiedad o no lo denuncie a las autoridades correspondientes.

Artículo 16.- Se impondrán de 3 a 6 años de prisión y de 3,000 a 6,000 días de salario mínimo vigente en el lugar de los hechos, a quien: Enajene o suministre gasolinas o diésel con conocimiento de que está entregando una cantidad inferior desde 0.5 por ciento a la cantidad que aparezca registrada por los instrumentos de medición que se emplean para su enajenación o suministro.

- I. Enajene o suministre gas licuado de petróleo con conocimiento de que está entregando una cantidad inferior desde 1.0 por ciento a la cantidad que aparezca registrada por los instrumentos de medición que se emplean para su enajenación o suministro.
- II. Enajene o suministre gas natural, con conocimiento de que está entregando una cantidad inferior desde 1.0 por ciento a la cantidad que aparezca registrada por los instrumentos de medición que se emplean para su enajenación o suministro.

Para los efectos de los supuestos señalados en este artículo deberá mediar querrela del órgano regulador o de parte ofendida.

Artículo 17.- Se impondrá pena de 10 a 18 años de prisión y de 10,000 a 18,000 días de salario mínimo vigente en el lugar de los hechos, a quien:

- I. Altere los sistemas de medición en posesión o al servicio de los asignatarios, contratistas, permisionarios o distribuidores, con conocimiento que producirá un daño o afectación a la normal operación de los mismos.

Las mismas penas se aplicarán a quien realice la conducta enunciada en el párrafo anterior y que cause un riesgo de daño o de afectación a la normal operación de los sistemas de medición.

- II. Permita o realice el intercambio o sustitución de otras sustancias por hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, sin contar con la autorización respectiva de asignatarios, contratistas, permisionarios o distribuidores.
- III. Realice cualquier sustracción o alteración de ductos, equipos, instalaciones o activos de la industria petrolera, sin derecho y sin consentimiento de la persona que legalmente pueda autorizarlo.

Artículo 18.- Se impondrá pena de 15 a 25 años de prisión y de 15,000 a 25,000 días de salario mínimo vigente en el lugar de los hechos a quien directa o indirectamente reciba, recaude o aporte fondos económicos o recursos de cualquier naturaleza, a sabiendas que serán utilizados para cometer alguna conducta tipificada en esta Ley.

Artículo 19.- Se sancionará de 8 a 12 años de prisión y de 8,000 a 12,000 días de salario mínimo vigente en el lugar de los hechos, a quien obligue o intimide mediante coerción, amenaza o cualquier tipo de violencia a quien preste sus servicios o realice cualquier actividad para

asignatarios, contratistas, permisionarios, distribuidores u órganos reguladores con el propósito de llevar a cabo cualquier conducta tipificada en esta Ley.

Artículo 20.- Se impondrá de 3 a 6 años de prisión y de 3,000 a 6,000 días de salario mínimo vigente en el lugar de los hechos, a quien, sin derecho, obstruya o impida en forma total o parcial, el acceso o el funcionamiento de cualesquiera de los ductos, equipos, instalaciones o inmuebles propiedad de asignatarios, contratistas, permisionarios o distribuidores, de la industria petrolera.

Si con los actos a que se refiere el párrafo anterior se causa algún daño, la pena será de 6 a 12 años de prisión y de 6,000 a 12,000 días de salario mínimo vigente en el lugar de los hechos. Las sanciones se aumentarán hasta una mitad más a quien o quienes promuevan las conductas previstas en el presente artículo.

En ningún caso podrá considerarse como delito, el ejercicio del derecho a la manifestación y expresión de opiniones e ideas o la libertad de reunión.

Artículo 21. Cuando varias personas de común acuerdo procuren impedir la ejecución de una obra o trabajos lícitos afectos a la industria petrolera, o la de los destinados a la prestación de un servicio público, mandados a hacer con los requisitos legales por autoridad competente, o con la autorización de asignatarios, contratistas o permisionarios, serán castigadas con 3 a 5 años de prisión, si sólo se hiciere una simple oposición material sin violencia. En caso de existir violencia, la pena será hasta de 7 años de prisión. Las sanciones se aumentarán hasta una mitad más a quien o quienes promuevan las conductas previstas en el presente artículo.

En ningún caso podrá considerarse como delito, el ejercicio del derecho a la manifestación y expresión de opiniones e ideas o la libertad de reunión.

Artículo 22. Se aumentará hasta en una mitad la sanción a quien o quienes cometan dolosamente algunas de las conductas descritas en esta ley y que con ello provoquen un daño a los recursos naturales, a la flora, a la fauna, a los ecosistemas, a la calidad del agua, al suelo, al subsuelo o al ambiente.

TÍTULO TERCERO REGLAS GENERALES DE LA RESPONSABILIDAD.

Artículo 23.- Si el sujeto activo es o fue trabajador o prestador de servicios de asignatarios, contratistas, permisionarios o distribuidores, o servidor público de la industria petrolera o de las instituciones policiales; las sanciones se aumentarán hasta una mitad más de acuerdo con la pena prevista en la presente Ley por el delito cometido, independientemente de las sanciones correspondientes conforme a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, cuando dicho ordenamiento resulte aplicable.

Si el responsable es franquiciatario, asignatario, contratista, permisionario o distribuidor, además de las penas señaladas en la presente Ley, se le impondrá como sanción la revocación del permiso respectivo, y en su caso, la disolución y la liquidación de la sociedad.

TÍTULO CUARTO DE LA PREVENCIÓN

Artículo 24. Para efectos de esta Ley, se consideran instalaciones estratégicas, a los espacios inmuebles, construcciones, muebles, equipo y demás bienes, destinados al funcionamiento, mantenimiento y operación de las actividades consideradas estratégicas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de aquellas que tiendan a mantener la integridad, estabilidad y permanencia del Estado Mexicano, en términos de la Ley de Seguridad Nacional.

La Federación se coordinará con las instituciones locales, municipales y de seguridad pública, así como con las autoridades del sector energético, así como con asignatarios, permisionarios, contratistas o distribuidores para prevenir y detectar actos u operaciones relacionados con el objeto de esta Ley, y en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán:

- I. Diseñar y ejecutar programas permanentes con el objeto de garantizar la vigilancia debida en los ductos, instalaciones y equipos de asignatarios, permisionarios, contratistas o distribuidores, con el objeto de prevenir y detectar la probable comisión de los delitos previstos en esta Ley;
- II. Realizar estudios sobre las causas estructurales, distribución geodelictiva, estadísticas, tendencias históricas y patrones de comportamiento que permitan actualizar y perfeccionar las actividades para la prevención de los delitos sancionados en esta Ley;
- III. Obtener, procesar e interpretar la información geodelictiva por medio del análisis de los factores que generan las conductas previstas en esta Ley con la finalidad de identificar las zonas, sectores y grupos de alto riesgo, así como sus correlativos factores de protección;
- IV. Suministrar e intercambiar la información obtenida mediante los sistemas e instrumentos tecnológicos respectivos;
- V. Llevar a cabo campañas orientadas a prevenir y evitar los factores y causas que originan el fenómeno delictivo sancionado en esta Ley, así como difundir su contenido,

- VI.** Celebrar Convenios de Colaboración Generales y Específicos para cumplir con las acciones de prevención establecidas en la presente Ley, así como en la legislación sobre Seguridad Nacional; y

Las demás acciones conducentes en términos de las disposiciones aplicables en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Artículo 24. La información o datos sobre el funcionamiento de las operaciones, instalaciones, actividades, movimientos del personal o vehículos de asignatarios, contratistas o permisionarios que se vinculen con las actividades previstas en el párrafo séptimo del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, será considerada información de Seguridad Nacional en términos de la Ley en la materia.

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

ARTÍCULO SEGUNDO. Se REFORMA el inciso 25) de la fracción I del artículo 194; se ADICIONAN un segundo, tercer y cuarto párrafo al artículo 182-M; la fracción XXIII al artículo 194, y se DEROGA el inciso 19) de la fracción I del artículo 194, todos del Código Federal de Procedimientos Penales, para quedar como sigue:

Artículo 182-M.- ...

Tratándose de los delitos que refiere la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, el Ministerio Público de la Federación, asegurará el establecimiento mercantil o empresa prestadora del servicio e inmediatamente notificará al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes con la finalidad de que el establecimiento mercantil o empresa asegurada-le sea transferida

Previo a que la empresa sea transferida al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, se retirará el producto ilícito de los contenedores del establecimiento o empresa y se suministrarán los hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos lícitos con el objeto de continuar las actividades siempre y cuando la empresa cuente con los recursos para la compra del producto; suministro que se llevará a cabo una vez que la empresa haya sido transferida al Servicio de administración y Enajenación de Bienes para su administración.

En caso de que el establecimiento o empresa prestadora del servicio corresponda a un franquiciatario o permisionario, el aseguramiento constituirá causa justa para que el franquiciante pueda dar por terminados los contratos respectivos en términos de la Ley de la Propiedad Industrial, y tratándose del permisionario, el otorgante del permiso pueda revocarlo. Para lo anterior, previamente la autoridad ministerial o judicial deberá determinar su destino.

Artículo 194. ...

I...

1) al 18) ...

19) (Se deroga)

20) al 24) ...

25) Robo calificado, previsto en el artículo 367 cuando se realice en cualquiera de las circunstancias señaladas en los artículos 372 y 381, fracciones VII, VIII, IX, X, XI, XIII, XV, XVI y XVII.

I. ... a XXII.

XXIII. De la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, los delitos contenidos en dicho ordenamiento, con excepción de su artículo 9 fracción III incisos a), b) y c), 12, fracciones I y II, 16 y 17 fracción I párrafo segundo.

...

CÓDIGO PENAL FEDERAL.

ARTÍCULO TERCERO. Se REFORMA el primer párrafo del artículo 254 Ter; se ADICIONAN una fracción IV al artículo 139; un tercer y cuarto párrafo al artículo 140; un último párrafo al artículo 241 y un tercer párrafo al artículo 243, y se DEROGAN el inciso j) de la fracción I

del artículo 253; las fracciones VII y VIII del artículo 254, y el artículo 368 Quáter, todos del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

Artículo 139.- ...

I. y II. ...

...

I. ...

II. Se genere un daño o perjuicio a la economía nacional;

III. En la comisión del delito se detenga en calidad de rehén a una persona, o

IV. Se genere un daño o perjuicio en ductos, equipos e instalaciones o activos de asignatarios, contratistas, permisionarios o distribuidores a que se refiere la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos.

Artículo 140.- ...

...

Las sanciones a que se refiere el primer párrafo de este artículo se aumentarán en una mitad, cuando los actos de sabotaje se realicen en los ductos, equipos, instalaciones o activos, de asignatarios, contratistas, permisionarios o distribuidores a que se refiere la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos.

En ningún caso podrá considerarse sabotaje el ejercicio del derecho a la manifestación y expresión de opiniones e ideas o la libertad de reunión.

Artículo 241.- ...

Al V.- ...



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS, POR EL QUE SE REFORMA EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EL CÓDIGO PENAL FEDERAL, LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA, LEY FEDERAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

La pena que corresponda por el delito previsto en la fracción I, se aumentará hasta en una mitad, cuando se falsifiquen sellos de asignatarios, contratistas, permisionarios o distribuidores a que se refiere la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos.

Artículo 243.- ...

....

La pena que corresponda por el delito previsto en el primer párrafo, se aumentará hasta en una mitad, cuando se falsifiquen documentos de asignatarios, contratistas, permisionarios o distribuidores a que se refiere la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos.

Artículo 253 ...

I. ...

a).- a i) ...

j) Se deroga.

II.- a V. ...

...

...

Artículo 254. ...

I. a VI....

VII. Se deroga

VIII. Se deroga

IX...

...

Artículo 254 Ter. Se impondrá de tres meses a un año de prisión o de cien a trescientos días multa a quien, sin derecho, obstruya o impida en forma total o parcial, el acceso o el funcionamiento de cualquiera de los equipos, instalaciones o inmuebles afectos del servicio público de energía eléctrica.

368 Quater.- Se deroga

LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA

ARTICULO CUARTO. Se REFORMA la fracción I y se ADICIONA la fracción VIII al artículo 2º de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, para quedar como sigue:

Artículo 2.-...

I. Terrorismo, previsto en los artículos 139 al 139 Ter, financiamiento al terrorismo previsto en los artículos 139 Quáter y 139 Quinquies y terrorismo internacional previsto en los artículos 148 Bis al 148 Quáter; contra la salud, previsto en los artículos 194 y 195, párrafo primero; falsificación o alteración de moneda, previstos en los artículos 234, 236 y 237; operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto en el artículo 400 Bis; y el previsto en el artículo 424 Bis, todos del Código Penal Federal;

II a la VII..

VIII. Los previstos en las fracciones I y II del artículo 8; así como las fracciones I, II y III del artículo 9, estas últimas en relación con el inciso d), y el último párrafo de dicho artículo, todas de la Ley Federal Para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos.

LEY FEDERAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

ARTICULO QUINTO. Se ADICIONAN un segundo, tercer y cuarto párrafos al artículo 13 de la Ley Federal de Extinción de Dominio, Reglamentaria del Artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 13.

Cuando el Ministerio Público de la Federación o el juez asegure un establecimiento mercantil o empresa prestadora de servicios o cualquier inmueble, vinculado con las conductas de delincuencia organizada a que se refiere la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, inmediatamente notificará al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes con la finalidad de que el establecimiento mercantil o empresa asegurada le sea transferida.

Previo a que la empresa sea transferida al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, se retirará el producto ilícito de los contenedores del establecimiento o empresa y se suministrarán los hidrocarburos lícitos con el objeto de continuar las actividades, siempre y cuando la empresa cuente con los recursos para la compra del producto; suministro que se llevará a cabo una vez que la empresa haya sido transferida al servicio de Administración y Enajenación de Bienes para su administración.

En caso de que el establecimiento o empresa prestadora del servicio corresponda a un franquiciatario o permisionario, el aseguramiento constituirá causa justa para que el franquiciante pueda dar por terminados los contratos respectivos en términos de la Ley de la Propiedad Industrial, y tratándose del permisionario, el otorgante del permiso pueda revocarlo. Para lo anterior, previamente la autoridad ministerial o judicial deberá determinar su destino.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

ARTICULO SEXTO. Se REFORMA la fracción VII del artículo 111; se ADICIONA un inciso i) al párrafo séptimo del artículo 108; y se DEROGA la fracción VIII del artículo 42 y el artículo 115 Bis, todos del Código Fiscal de la Federación, para quedar como sigue:

Artículo 42.-...



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS, POR EL QUE SE REFORMA EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EL CÓDIGO PENAL FEDERAL, LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA, LEY FEDERAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

I a la VII.-...

VIII.- Se deroga

Artículo 108...

...

...

...

...

...

...

a) a h) ...

i) Obtener ingresos derivados de la enajenación de bienes de procedencia ilícita.

...

Artículo 111.- ...

I. a VI. ...

VII. No cuente con los controles volumétricos de gasolina, diésel, gas natural para combustión automotriz o gas licuado de petróleo para combustión automotriz, según sea el caso, a que hace referencia la fracción I del artículo 28 de este Código, los altere o los destruya.

Artículo 115 Bis. Se deroga.

CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

ARTÍCULO SÉPTIMO. Se REFORMA el artículo 235; y se ADICIONA un tercer párrafo al artículo 235; así como un tercero, cuarto y quinto párrafos al artículo 243, ambos del Código Nacional de Procedimientos Penales, para quedar como sigue:

Artículo 235.- Aseguramiento de narcóticos y productos relacionados con delitos de propiedad intelectual, derechos de autor e hidrocarburos.

...

Quando se asegure hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos y demás activos, se pondrán a disposición del Ministerio Público de la Federación, quien sin dilación alguna procederá a su entrega a los asignatarios, contratistas o permisionarios, o a quien resulte procedente, quienes estarán obligados a recibirlos en los mismos términos, para su destino final, previa inspección en la que se determinará la naturaleza, volumen y demás características de éstos; conservando muestras representativas para la elaboración de los dictámenes periciales que hayan de producirse en la carpeta de investigación y en proceso, según sea el caso.

Artículo 243. ...

...

Tratándose de los delitos que refiere la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, el Ministerio Público de la Federación, asegurará el establecimiento mercantil o empresa prestadora del servicio e inmediatamente notificará al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes con la finalidad de que el establecimiento mercantil o empresa asegurada le sea transferida.

Previo a que la empresa sea transferida al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, se retirará el producto ilícito de los contenedores del establecimiento o empresa y se suministrarán los hidrocarburos lícitos con el objeto de continuar las actividades, siempre y cuando la empresa cuente con los recursos para la compra del producto; suministro que se llevará a cabo una vez que la empresa haya sido transferida al servicio de Administración y Enajenación de Bienes para su administración.

En caso de que el establecimiento o empresa prestadora del servicio corresponda a un franquiciatario o permisionario, el aseguramiento constituirá causa justa para que el franquiciante

pueda dar por terminados los contratos respectivos en términos de la Ley de la Propiedad Industrial, y tratándose del permisionario, el otorgante del permiso pueda revocarlo. Para lo anterior, previamente la autoridad ministerial o judicial deberá determinar su destino.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Los procesos penales iniciados antes de la entrada en vigor del presente Decreto, se seguirán tramitando hasta su conclusión conforme a las disposiciones vigentes al momento de la comisión de los hechos que dieron su origen.

TERCERO.- A partir de la entrada en vigor de este Decreto, para el caso en que la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Contra de la Industria Petrolera contemple una descripción legal de una conducta delictiva que en el anterior Código Penal Federal o Código Fiscal de la Federación se contemplaba como delito y por virtud de las presentes reformas, se denomina, penaliza o agrava de forma diversa, siempre y cuando las conductas y los hechos respondan a la descripción que ahora se establecen, se estará a lo siguiente:

I. En los procesos incoados, en los que aún no se formulen conclusiones acusatorias el Ministerio Público de la Federación las formulará de conformidad con la traslación del tipo que resulte;

II. En los procesos pendientes de dictarse sentencia en primera y segunda instancia, el juez o el Tribunal, respectivamente podrán efectuar la traslación del tipo de conformidad con la conducta que se haya probado y sus modalidades; y

III. La autoridad ejecutora al aplicar alguna modalidad de beneficio para el sentenciado, considerará las penas que se hayan impuesto, en función de la traslación del tipo, según las modalidades correspondientes.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS, POR EL QUE SE REFORMA EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EL CÓDIGO PENAL FEDERAL, LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA, LEY FEDERAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

CUARTO.- Las sanciones pecuniarias previstas en la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos deberán adecuarse, en su caso, a la unidad de medida y actualización equivalente que por ley se prevea en el sistema penal mexicano.

QUINTO.- Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto para las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, se cubrirán con los recursos que apruebe la Cámara de Diputados en el Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio fiscal de que se trate, por lo que no se autorizarán recursos adicionales para el presente ejercicio fiscal y los subsecuentes.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 02 días del mes de diciembre de dos mil quince.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS, POR EL QUE SE REFORMA EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EL CÓDIGO PENAL FEDERAL, LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA, LEY FEDERAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
1		Ibarra Hinojosa Álvaro PRESIDENTE	PRI			
2		Hernández Madrid María Gloria SECRETARIA	PRI			
3		Neblina Vega Javier Antonio SECRETARIO	PAN			
4		Ramírez Nieto Ricardo SECRETARIO	PRI			
5		Sánchez Carrillo Patricia SECRETARIA	PAN			



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

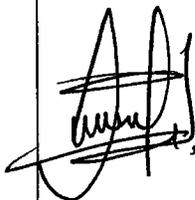
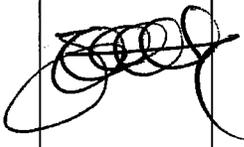
DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS, POR EL QUE SE REFORMA EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EL CÓDIGO PENAL FEDERAL, LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA, LEY FEDERAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

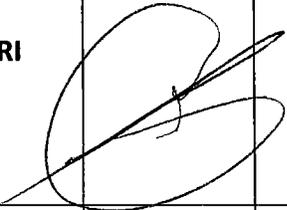
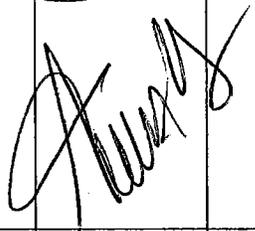
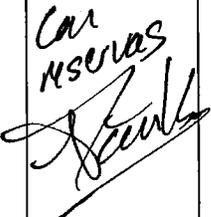
No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
6		Limón García Lía SECRETARIA	PVEM			
7		Sánchez Orozco Víctor Manuel SECRETARIO	MC			
8		Santana Alfaro Arturo SECRETARIO	PRD			
9		Álvarez López Jesús Emiliano INTEGRANTE	MORENA			
10		Canales Najjar Tristán Manuel INTEGRANTE	PRI			

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS, POR EL QUE SE REFORMA EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EL CÓDIGO PENAL FEDERAL, LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA, LEY FEDERAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

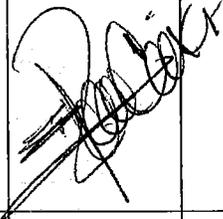
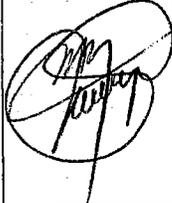
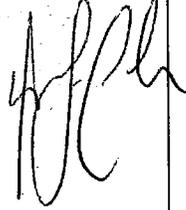
No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
11		Canavati Tafich Jesús Ricardo INTEGRANTE	PVEM			
12		Casillas Gutiérrez J. Apolinar INTEGRANTE	PAN	<i>con reservas</i>		
13		Castillo Martínez Edgar INTEGRANTE	PRI	<i>[Handwritten signature]</i>		
14		Domínguez Domínguez César Alejandro INTEGRANTE	PRI	<i>[Handwritten signature]</i>		
15		Enríquez Vanderkam Mayra Angélica INTEGRANTE	PAN	<i>mayra</i>		

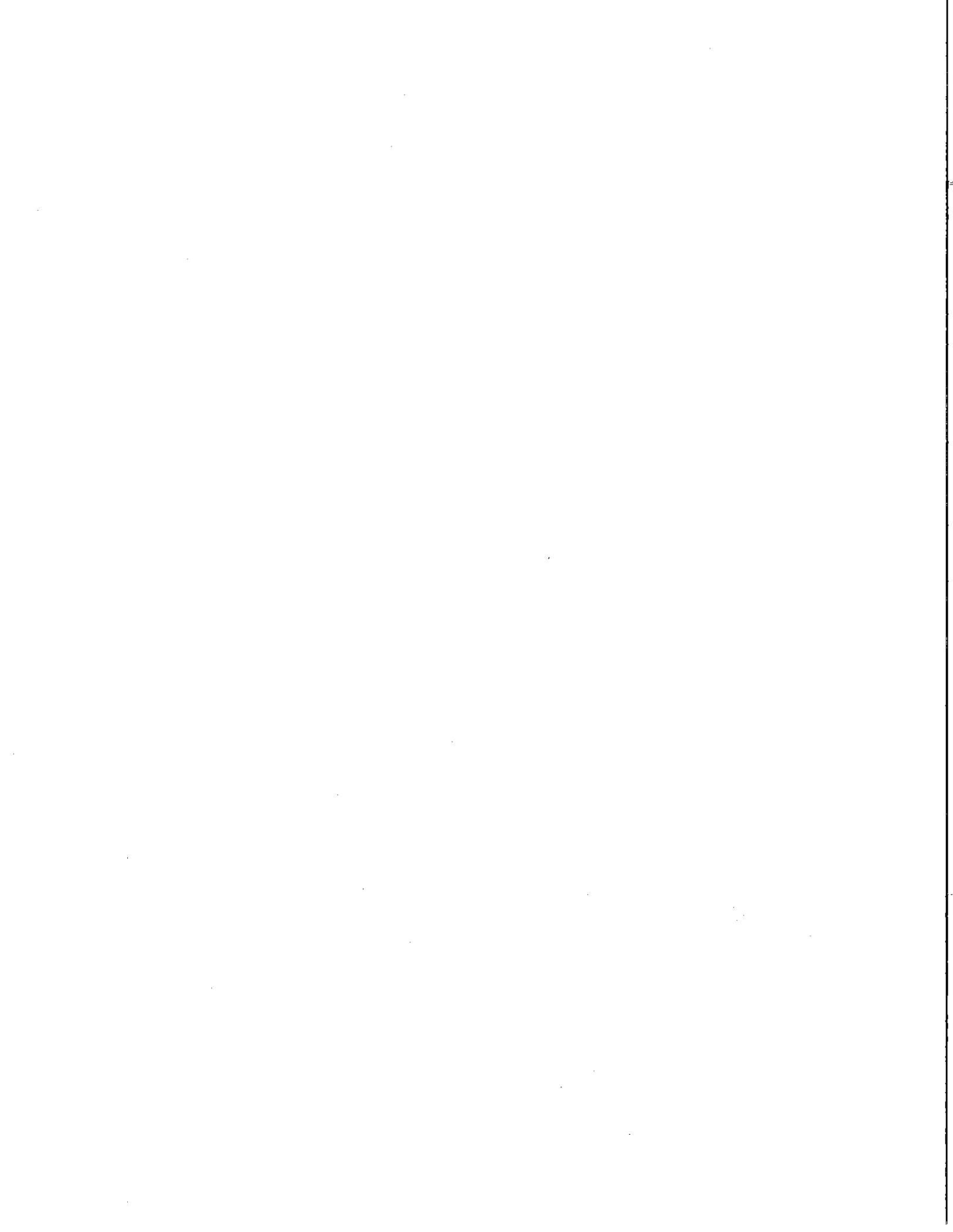
[Handwritten mark]

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
16		Félix Niebla Gloria Himelda INTEGRANTE	PRI			
17		Fernández González Waldo INTEGRANTE	PRD			
18		García Jiménez Cuitláhuac INTEGRANTE	MORENA			
19		González Navarro José Adrián INTEGRANTE	PAN			
20		González Torres Sofía INTEGRANTE	PVEM			

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
21		Iriarte Mercado Carlos INTEGRANTE	PRI			
22		Murrieta Gutiérrez Abel INTEGRANTE	PRI			
23		Ordoñez Hernández Daniel INTEGRANTE	PRD			
24		Piña Kurczyn Juan Pablo INTEGRANTE	PAN			
25		Ramírez Núñez Ulises INTEGRANTE	PAN			

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS, POR EL QUE SE REFORMA EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EL CÓDIGO PENAL FEDERAL, LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA, LEY FEDERAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
26		Romo García Edgar INTEGRANTE	PRI			
27		Tamayo Morales Martha Sofía INTEGRANTE	PRI			
28		Luna Canales Armando INTEGRANTE	PRI			



Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXIII Legislatura**Junta de Coordinación Política**

Diputados: César Camacho Quiroz, presidente, PRI; Marko Antonio Cortés Mendoza, PAN; Francisco Martínez Neri, PRD; Jesús Sesma Suárez, PVEM; Norma Rocío Nahle García, MORENA; José Clemente Castañeda Hoeflich, MOVIMIENTO CIUDADANO; Luis Alfredo Valles Mendoza, NUEVA ALIANZA; Alejandro González Murillo, PES.

Mesa Directiva

Diputados: Jesús Zambrano Grijalva, presidente; vicepresidentes, Jerónimo Alejandro Ojeda Anguiano, PRD; María Bárbara Botello Santibáñez, PRI; Edmundo Javier Bolaños Aguilar, PAN; Daniela de los Santos Torres, PVEM; secretarios, Ramón Bañales Arámbula, PRI; Alejandra Noemí Reynoso Sánchez, PAN; Isaura Ivanova Pool Pech, PRD; Juan Manuel Celis Aguirre, PVEM; Ernestina Godoy Ramos, MORENA; Verónica Delgadillo García, MOVIMIENTO CIUDADANO; María Eugenia Ocampo Bedolla, NUEVA ALIANZA; Ana Guadalupe Perea Santos, PES.

Secretaría General**Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>